

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: *11001408801820210007900*
ACCIONANTE: *ERICSSON ERNESTO MENA GARZON*
ACCIONADO: *SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE*
DECIDE: *TUTELA*
CIUDAD Y FECHA: *BOGOTA D.C., VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).*

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZON**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, a la información pública y un ambiente sano.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Relató el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZON** que en las fechas del 24 de febrero y 2 de marzo hogaño mediante los radicados 2021ER34640 y 2021ER39606, respectivamente, elevó derecho de petición ante la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, tendiente a obtener una serie de conceptos, aclaraciones y definiciones del componente biótico en el proceso constructivo de obras civiles, proyectos viales y proyectos urbanísticos, así como solicitud de información relacionada con las intervenciones silviculturales de unos conjuntos residenciales de esta ciudad; sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna de parte de la entidad accionada.

En virtud de lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales de petición, a la información pública y un ambiente sano, en consecuencia, solicitó que en sede de tutela se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a sus peticiones.

Mediante auto del pasado 16 de abril, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.2. Respuesta de la accionada.

1.2.1. SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En respuesta allegada al Juzgado, la accionada expuso que teniendo en cuenta que en el Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional durante la emergencia sanitaria, se ampliaron los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015 para dar respuesta a las peticiones elevadas ante esa entidad, se cuenta con 35 días hábiles para resolver las solicitudes impetradas por el actor, los cuales se cumplirían el 19 de abril y el 23 de abril de 2021, respectivamente.

Precisó, que una vez verificado el sistema de información de esa entidad se encontró que en efecto el señor Ericsson Ernesto Mena elevó petición ante esa Autoridad Ambiental, mediante el radicado SDA 2021ER34640 el 23 de febrero de 2021, así mismo se evidenció que se le dio contestación a su solicitud mediante el radicado SDA 2021EE63974 del 09 de abril de 2021, notificado el 13 de abril del presente mes, en debida forma a la dirección por él aportada y autorizada para tal fin, dentro del término establecido en la ley 1755 de 2015, ampliado por el decreto 491 de 2020.

Manifestó, que de igual manera se evidenció que el accionante elevó petición mediante el radicado SDA 2021ER39606 el 02 de marzo de 2021, ante esa Autoridad Ambiental, la cual obtuvo respuesta mediante el radicado SDA 2021EE68655 del 16 de abril de 2021, notificado el 19 de abril del presente mes, en debida forma a la dirección por él aportada y autorizada para tal fin, dentro del término establecido en la ley 1755 de 2015, ampliado por el decreto 491 de 2020.

Por lo anterior, consideró que es claro que se dio contestación de fondo a las solicitudes elevadas por el accionante en término y debidamente notificadas de acuerdo con los radicados ya relacionados y aportados, por lo tanto, la acción constitucional no está llamada a prosperar en relación con la Secretaría Distrital de Ambiente, pues es evidente que esa Entidad no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental, ya que no existe actuación u omisión que derive en perjuicio o amenaza inminente frente a los intereses invocados en la interposición de la acción que amerite la procedencia de la tutela dirigida a esa autoridad ambiental.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, entidad de carácter distrital.

2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde a este Despacho determinar si en el asunto planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de petición, a la información pública y un ambiente sano, ante la falta de respuesta a las solicitudes impetradas por el actor. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.”

2.3. Derecho de Petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *“El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que **‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’**.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del*

derecho que el artículo 23 superior recoge- "**y a obtener pronta resolución**".

Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro**

derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Frente a las solicitudes realizadas ante las organizaciones privadas, el artículo 32 de la 1755 de 2015, prevé:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.*

Ahora bien, el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional dentro del marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, en su artículo 5 amplió dichos términos indicando para el caso que nos concierne que: **“las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”**

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición del señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZON**.

2.4. Caso Concreto.

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Despacho determinar si la entidad demandada vulneró el derecho fundamental de petición al ciudadano **ERICSSON ERNESTO MENA GARZON**.

De los elementos materiales probatorios allegados al trámite constitucional, se acreditó que, en efecto, en las fechas del 24 de febrero y 2 de marzo hogaño mediante los radicados 2021ER34640 y 2021ER39606, respectivamente, el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZON** elevó derecho de petición ante la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, tendiente a obtener

una serie de conceptos, aclaraciones y definiciones del componente biótico en el proceso constructivo de obras civiles, proyectos viales y proyectos urbanísticos, así como solicitud de información relacionada con las intervenciones silviculturales de unos conjuntos residenciales de esta ciudad, sin que a la fecha de interposición de la acción de amparo hubiese recibido respuesta alguna.

En contra posición a lo anterior, la entidad accionada en respuesta allegada al Juzgado, manifestó que teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido dentro del marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica por el que atraviesa el País, los términos para dar respuesta a las solicitudes presentadas fueron ampliados, lo que significa que el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, en momento alguno ha sido vulnerado, pues se encuentra en términos para brindar contestación a la solicitud impetrada por el petente. Agregó, que no obstante ya se emitió respuesta al actor y se notificó a aquel en la dirección que registro para tal fin, razones por las que considera se debe declarar improcedente la acción constitucional.

Así las cosas, debe decirse por parte de esta Judicatura que el derecho de petición se mantiene incólume cuando la autoridad o el particular contra quien se dirige la solicitud no la resuelve en el término oportuno, o no soluciona lo requerido de fondo y en forma clara, congruente y precisa, llegando lo verificado al conocimiento del solicitante, deberá comprobarse, atendiendo a estos presupuestos, si en el presente asunto se conculcó o no el derecho invocado.

Bajo ese derrotero, considera el Juzgado que si bien el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZON** en el libelo de tutela anunció la vulneración al derecho fundamental de petición por la falta de respuesta de parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** a las peticiones que elevó los días 24 de febrero y 2 de marzo hogaño, lo cierto es que teniendo en cuenta la época de la presentación de los escritos a los que hace referencia el actor y la fecha de interposición de la demanda de tutela, esto es, el 15 de abril de 2021, se observa claramente que aún no se habían superado los términos establecidos para obtener respuesta tal como lo consagró el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, a través del cual se ampliaron los términos para dar respuesta a la solicitudes presentadas, como se anotó en precedencia, de ahí que no puede predicarse vulneración alguna al derecho invocado por el accionante.

En efecto, nótese que el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional amplió los términos para resolver las solicitudes presentadas ante la demandada, disponiendo para el caso que nos ocupa un término de 35 días siguientes a su recepción, lo que significa que en el caso de la solicitud presentada por el actor el día 24 de febrero hogaño el

término de respuesta es el día 19 de abril del año en curso; mientras que para la petición del 2 de marzo del corriente año el término de réplica es el 23 de abril hogaño, luego entonces lógico es concluir que contrario sensu a lo deprecado por el accionante en momento alguno ha existido vulneración al derecho fundamental de petición del cual solicita amparo.

Aunado a lo anterior, se advierte de las pruebas allegadas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, en respuesta ofrecida al Juzgado, que las solicitudes presentadas ante esa entidad por parte del señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZON**, fueron resueltas mediante los radicados SDA 2021EE63974 del 09 de abril de 2021 y SDA 2021EE68655 del 16 de abril de 2021, respectivamente, es decir, que las mismas obtuvieron contestación dentro del término establecido por la ley.

En este orden de ideas, la acción de tutela se torna improcedente habida cuenta que se advierte que en momento alguno se ha vulnerado el derecho fundamental alegado por el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZON** por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**.

Finalmente, en relación con los derechos fundamentales a la información pública y un ambiente sano, invocados por el actor, basta señalar que no se acreditó durante el curso del trámite tutelar por parte del accionante que la demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, haya incurrido en conductas atentatorias en contra de estos, razón por la cual se denegará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ERICSSON ERNESTO MENA GARZON** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite constitucional a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9ce3240b503d89d4d87cafd5d6b7e8e82841e9589f01dcbbd0f337524
068b25**

Documento generado en 26/04/2021 04:03:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**